



EDICIÓN ESPECIAL

Año II - Nº 1325
Quito, martes 17 de noviembre de 2020
Servicio gratuito

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito:
 Calle Mañosca 201
 y Av. 10 de Agosto
 Telf.: 3941-800
 Exts.: 3131 - 3134

39 páginas

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE CULTURA Y PATRIMONIO:

Apruébese el estatuto y otórguese personería jurídica a las siguientes organizaciones:

| | |
|--|---|
| MCYP-MCYP-20-0019-A “Fundación Tierra Viva Ballet Folclórico”, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha | 2 |
| MCYP-MCYP-20-0020-A “Asociación de Bastoneras Egresadas y Ex Integrantes Santa Dorotea”, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha..... | 5 |

CONSULTAS DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA:

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR - SENA E:

| | |
|---|----|
| SENAE-SGN-2020-0554-OF Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: “BIOWALL” | 9 |
| SENAE-SGN-2020-0555-OF Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: “YES - FOS”..... | 19 |

RESOLUCIÓN:

SERVICIO NACIONAL DE DERECHOS INTELECTUALES - SENADI:

| | |
|---|----|
| SENADI-DNDAYDC-UGSGC-2020-001-R Expídese el acto normativo sobre las actuaciones previas y la regulación del procedimiento administrativo sancionador para las entidades parte del Sistema de Gestión Colectiva | 29 |
|---|----|

ACUERDO Nro. MCYP-MCYP-20-0019-A

**SRA. MGS. ANGELICA PATRICIA ARIAS BENAVIDES.
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO, ENCARGADA**

CONSIDERANDO:

Que el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República, establece: “*Se reconoce y garantizará a las personas: (...). 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...).*”;

Que el artículo 96 de la Constitución de la República, dispone: “*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.*”;

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, señala: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...).*”;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República, señala: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

Que el artículo 377 de la Constitución de la República, establece: “*El sistema nacional de cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural. Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales.*”;

Que el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, dispone: “*Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, (...).*”;

Que el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Promoción de las organizaciones sociales.- El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes.*”;

Que el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, señala: “*Legalización y registro de las organizaciones sociales.- Las organizaciones sociales que deseen tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. (...).*”;

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica de Cultura, dispone: “*Del Sistema Nacional de Cultura. Comprende el*

conjunto coordinado y correlacionado de normas, políticas, instrumentos, procesos, instituciones, entidades, organizaciones, colectivos e individuos que participan en actividades culturales, creativas, artísticas y patrimoniales para fortalecer la identidad nacional, la formación, protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios artísticos y culturales y, salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural para garantizar el ejercicio pleno de los derechos culturales.”;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: *“De la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. Le corresponde al Ministerio de Cultura y Patrimonio ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. La rectoría comprende la formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, planes, programas y proyectos, así como la elaboración y ejecución presupuestaria, que serán aplicados bajo los criterios de descentralización y desconcentración política y administrativa, acción afirmativa y demás preceptos establecidos en la Constitución de la República, en esta Ley y en otras normas relacionadas. El Ministerio de Cultura y Patrimonio regulará a las entidades, organismos e instituciones que integran el Sistema Nacional de Cultura, en el ámbito de sus competencias.”;*

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”;*

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”;*

Que el artículo 567 del Código Civil, señala: *“Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieran nada contrario al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres.”;*

Que el artículo 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, establece: *“Deberes de las instituciones competentes para otorgar personalidad jurídica.- Para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento.”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1162 de 29 de septiembre de 2020, el Presidente Constitucional de la República encargó el Ministerio de Cultura y Patrimonio a la magíster Angélica Patricia Arias Benavides;

Que mediante Oficio Nro. 002-FTVBF-2020 recibido el 14 de octubre de 2020 (trámite Nro. MCYP-DGA-2020-1305-EXT), el señor Enry Carlos Intriago Villavicencio, debidamente autorizado por la “Fundación Tierra Viva Ballet Folclórico”, solicita a esta Cartera de Estado la aprobación del estatuto y reconocimiento de la personalidad jurídica de la organización social en formación antes citada;

Que mediante Memorando Nro. MCYP-CGJ-20-0756-M de 27 de octubre de 2020, la Coordinadora General Jurídica emite el informe motivado, que da cuenta del cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico vigente y recomendó a la máxima autoridad la expedición del Acuerdo Ministerial para el otorgamiento de la personalidad jurídica a favor de la “Fundación Tierra Viva Ballet Folclórico”;

Que de conformidad al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional del Ministerio de Cultura y Patrimonio, al Ministro le corresponde suscribir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos institucionales en el marco de su competencia;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

ACUERDA:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la “Fundación Tierra Viva Ballet Folclórico”, domiciliada en el cantón Quito de la provincia de Pichincha. La nómina de miembros fundadores de la organización social en mención, queda registrada de la siguiente manera:

| Nombre | Nacionalidad | Nro. de documento de identidad |
|--------------------------------------|--------------|--------------------------------|
| Intriago Villavicencio Enry Carlos | ecuatoriana | 1717777138 |
| Valenzuela Suintaxi Andrea Magdalena | ecuatoriana | 1714988209 |
| Valenzuela Suintaxi Susana Catalina | ecuatoriana | 1714989470 |

Art. 2.- Ordenar a la organización social descrita en el artículo 1, que en el plazo máximo de treinta (30) días remita mediante oficio dirigido a esta Cartera de Estado, la documentación exigida en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, que dé cuenta de la elección de su directiva.

Art. 3.- Disponer a la organización social descrita en el artículo 1, el cumplimiento irrestricto de su estatuto, del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y, en general, de las disposiciones legales aplicables y directrices emitidas por el Ministerio de Cultura y Patrimonio.

La organización social estará sujeta a los controles de funcionamiento, de utilización de recursos públicos, de orden tributario, patronal, aduanero, y otros, determinados en las leyes específicas sobre la materia, a cargo de las entidades competentes. De igual manera, estará sujeta al seguimiento de la consecución de su objeto social, a cargo del Ministerio de Cultura y Patrimonio.

Art. 4.- Encargar la ejecución del presente instrumento legal a la Coordinación General Jurídica.

Art. 5.- Este Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese. Dado en Quito, D.M., a los 29 día(s) del mes de Octubre de dos mil veinte.

Documento firmado electrónicamente

**SRA. MGS. ANGELICA PATRICIA ARIAS BENAVIDES.
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO, ENCARGADA**



Firmado electrónicamente por:
**ANGELICA
PATRICIA ARIAS
BENAVIDES**

ACUERDO Nro. MCYP-MCYP-20-0020-A

**SRA. MGS. ANGELICA PATRICIA ARIAS BENAVIDES.
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO, ENCARGADA**

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República, establece: “*Se reconoce y garantizará a las personas: (...). 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...).*”;

Que, el artículo 96 de la Constitución de la República, dispone: “*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.*”;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, señala: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...).*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República, dispone: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

Que, el artículo 377 de la Constitución de la República, establece: “*El sistema nacional de cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural. Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales.*”;

Que, el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, señala: “*Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, (...).*”;

Que, el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Promoción de las organizaciones sociales.- El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes.*”;

Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, dispone: “*Legalización y registro de las organizaciones sociales.- Las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. (...).*”;

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: “*Del Sistema Nacional de Cultura. Comprende el conjunto coordinado y correlacionado de normas, políticas, instrumentos, procesos, instituciones, entidades, organizaciones, colectivos e individuos que participan en actividades culturales, creativas, artísticas y patrimoniales para fortalecer la identidad nacional, la formación, protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios artísticos y culturales y, salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural para garantizar el ejercicio pleno de los derechos culturales.*”;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica de Cultura, dispone: “*De la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. Le corresponde al Ministerio de Cultura y Patrimonio ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. La rectoría comprende la formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, planes, programas y proyectos, así como la elaboración y ejecución presupuestaria, que serán aplicados bajo los criterios de descentralización y desconcentración política y administrativa, acción afirmativa y demás preceptos establecidos en la Constitución de la República, en esta Ley y en otras normas relacionadas. El Ministerio de Cultura y Patrimonio regulará a las entidades, organismos e instituciones que integran el Sistema Nacional de Cultura, en el ámbito de sus competencias.*”;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, establece: “*Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.*”;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, señala: “*Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.*”;

Que el artículo 567 del Código Civil, establece: “*Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieran nada contrario al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres.*”;

Que el artículo 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, dispone: “*Deberes de las instituciones competentes para otorgar personalidad jurídica.- Para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento.*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1162 de 29 de septiembre de 2020, el Presidente Constitucional de la República encargó al Ministerio de Cultura y Patrimonio a la magíster Angélica Patricia Arias Benavides;

Que mediante comunicación s/n recibida el 26 de octubre de 2020 (trámite Nro. MCYP-DGA-2020-1395-EXT), la señora María Belén Cerón Pazmiño, debidamente autorizada por la "Asociación de Bastoneras Egresadas y Ex Integrantes Santa Dorotea", solicita a esta Cartera de Estado la aprobación del estatuto y reconocimiento de la personalidad jurídica de la organización social en formación antes citada;

Que mediante Memorando Nro. MCYP-CGJ-20-0772-M de 29 de octubre de 2020, la Coordinadora General Jurídica emite el informe motivado, que da cuenta del cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico vigente y recomienda a la máxima autoridad la expedición del Acuerdo Ministerial para el otorgamiento de la personalidad jurídica a favor de la "Asociación de Bastoneras Egresadas y Ex Integrantes Santa Dorotea";

Que de conformidad al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional del Ministerio de Cultura y Patrimonio, al Ministro le corresponde suscribir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos institucionales en el marco de su competencia;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

ACUERDA:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la "Asociación de Bastoneras Egresadas y Ex Integrantes Santa Dorotea", domiciliada en el cantón Quito de la provincia de Pichincha. La nómina de miembros fundadores de la organización social en mención, queda registrada de la siguiente manera:

| Nombre | Nacionalidad | Nro. de documento de identidad |
|------------------------------------|--------------|--------------------------------|
| Cabrera Soria Michelle Jacqueline | Ecuatoriana | 1723043517 |
| Chiriboga Estrella Nathalia Camila | Ecuatoriana | 1718982067 |
| Cerón Pazmiño María Belén | Ecuatoriana | 1722403555 |
| Heredia Gallo Evelyn Gabriela | Ecuatoriana | 1721439790 |
| Peralta Ayala Carina Rocio | Ecuatoriana | 1723442743 |

Art. 2.- Ordenar a la organización social descrita en el artículo 1, que en el plazo máximo de treinta (30) días remita mediante oficio dirigido a esta Cartera de Estado, la documentación exigida en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, que dé cuenta de la elección de su directiva.

Art. 3.- Disponer a la organización social descrita en el artículo 1, el cumplimiento irrestricto de su estatuto, del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y, en general, de las disposiciones legales aplicables y directrices emitidas por el Ministerio de Cultura y Patrimonio.

La organización social estará sujeta a los controles de funcionamiento, de utilización de recursos públicos, de orden tributario, patronal, aduanero, y otros, determinados en las leyes específicas sobre la materia, a cargo de las entidades competentes. De igual manera, estará sujeta al seguimiento de la consecución de su objeto social, a cargo del Ministerio de Cultura y Patrimonio.

Art. 4.- Encargar la ejecución del presente instrumento legal a la Coordinación General Jurídica.

Art. 5.- Este Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, D.M. , a los 31 día(s) del mes de Octubre de dos mil veinte.

Documento firmado electrónicamente

**SRA. MGS. ANGELICA PATRICIA ARIAS BENAVIDES.
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO, ENCARGADA**



Firmado electrónicamente por:
**ANGELICA
PATRICIA ARIAS
BENAVIDES**

Oficio Nro. SENAE-SGN-2020-0554-OF**Guayaquil, 06 de julio de 2020**

Asunto: Informe técnico de consulta de clasificación arancelaria / Mercancía: "BIOWALL";
Presentación: Big Bags de 1000 Kg; **Marca:** YESSINERGY; **Fabricante:** YESSINERGY DO BRASIL
AGROINDUSTRIAL LTDA. / **Solicitante:** FARMAVET FARMACOS VETERINARIOS S.A. /
Documentos: SENAE-DSG-2020-3081-E.

Ingeniera

Luz Iralda Martínez Vásquez

Gerente General

FARMAVET FÁRMACOS VETERINARIOS S.A.

En su Despacho

De mi consideración:

En atención al Oficio ingresado con documento No. SENAE-DSG-2020-3081-E de 12 de marzo de 2020, suscrito por la Luz Iralda Martínez Vásquez, Representante Legal de la compañía FARMAVET FARMACOS VETERINARIOS S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. **0991063269001**, y en ejercicio de las facultades delegadas mediante resolución No. SENAE-SENAE-2018-0173-RE de 09 de noviembre de 2018, siendo que ha fenecido la suspensión de plazos y términos de todos los procedimientos administrativos que tiene a su cargo el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, que se dispuso mediante Resolución No. SENAE-2020-0017-RE, y renovada mediante Resoluciones números SENAE-SENAE-2020-0020-RE, SENAE-SENAE-2020-0022-RE, SENAE-SENAE-2020-0024-RE, SENAE-SENAE-2020-0025-RE y SENAE-SENAE-2020-0027-RE, por el Decreto de Estado de Excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia del COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud; tengo a bien indicar lo siguiente:

Que, mediante Decreto Ejecutivo número 1017 del 16 de marzo del 2020, el señor Presidente Constitucional de República declaró el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia del COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, por sesenta (60) días, mismo que fue renovado mediante Decreto Ejecutivo número 1052 del 15 de mayo del 2020 por treinta (30) días.

Que, mediante Resolución No. SENAE-2020-0017-RE, se dispuso la suspensión de los plazos y términos de los procedimientos administrativos que tiene a su cargo el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Que, mediante Resoluciones números SENAE-SENAE-2020-0020-RE, SENAE-SENAE-2020-0022-RE, SENAE-SENAE-2020-0024-RE, SENAE-SENAE-2020-0025-RE y SENAE-SENAE-2020-0027-RE, se renovó la suspensión de los plazos y términos de los procedimientos administrativos que tiene a su cargo el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador hasta el 15 de junio del 2020.

Que, de la revisión a la consulta planteada se ha podido determinar que ésta cumple los requisitos establecidos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, por lo cual se ha emitido el **Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2020-0208**, el mismo que adjunto, así como los antecedentes y características expuestas en este oficio; en virtud de lo cual esta Subdirección General resuelve, acoger el contenido y conclusión que constan en el referido informe, el cual indica:

"...Con lo expuesto y considerando que la consulta cumple con los requisitos necesarios, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente con el

nombre de “BIOWALL”; Presentación: Big Bags de 1000 Kg; Marca: YESSINERGY, sin modelo; Fabricante: YESSINERGY DO BRASIL AGROINDUSTRIAL LTDA.

En virtud de lo solicitado, se procede a realizar el siguiente análisis:

1.- Informe sobre consulta de clasificación arancelaria:

| | |
|--|---|
| Fecha de última entrega de documentación: | 12 de marzo de 2020 |
| Solicitante: | Sra. Luz Iralda Martinez Vasquéz, Representante Legal de la compañía FARMAVET FARMACOS VETERINARIOS S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0991063269001 |
| Nombre comercial de la mercancía: | BIOWALL |
| Marca | YESSINERGY |
| Presentación | Big Bags de 1000 Kg |
| Fabricante de la mercancía: | YESSINERGY DO BRASIL AGROINDUSTRIAL LTDA. |
| Material presentado | - Solicitud de consulta de clasificación arancelaria. - Información técnica de la mercancía emitida por el fabricante. - Fotografía de la mercancía motivo de consulta. - Copia de Registro Único de Contribuyentes. |

2.- Análisis merceológico:

Según la documentación técnica de fabricante, se detallan las siguientes características de la mercancía motivo de consulta:

Nombre comercial:
BIOWALL

Descripción:

Pared celular de levadura, fuente de manano y β -glucanos. Los mananoligosacáridos tienen dos funciones importantes en el organismo animal:

- Acción prebiótica: haciendo del ambiente gastrointestinal un ambiente desfavorable para el crecimiento de bacterias patógenas.

- Unión a patógenos: MOS se une a bacterias patógenas como Salmonellas y E. osli, evitando que se adhieran al epitelio intestinal.

Los 1,3 y 1,6 β -glucanos son polisacáridos compuestos de unidades de glucosa y tienen dos funciones importantes:

- Adsorción de micotoxinas: son compuestos efectivos en la adsorción de zearalenona, aflatoxinas y fumonisinas.

- Inmunomodulación: promover una mejor respuesta a los desafíos encontrados en la producción animal.

Composición básica:

Pared celular de la levadura (100%).

Aplicaciones:

Aditivo prebiótico indicado para todas las especies, sin restricciones, siempre que se siga la

recomendación de uso u orientación del Responsable Técnico.

Presentación comercial:

Big Bags 1000 Kg.

Modo de usar:

Añadir a la ración de los animales de acuerdo con las necesidades específicas, recomendaciones del responsable técnico o de acuerdo con la sugerencia a continuación:

Peces y camarones: 1,10 kg/ton de ración;

Flujo de proceso:

IMAGEN EN INFORME TÉCNICO ADJUNTO

Fotografías de presentación:

IMAGEN EN INFORME TÉCNICO ADJUNTO

Con base en la información contenida en documento No. SENAE-DSG-2020-3081-E, se define que la mercancía motivo de consulta corresponde a un producto que contiene 100% pared celular de levadura como fuente de manano y β -glucanos, utilizado como aditivo prebiótico (levadura muerta) para alimentación animal, presentado en Big Bags de 1000 Kg.

3.- Análisis Arancelario:

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

Regla 1: Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las reglas siguientes.

A fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada, se toma en consideración lo siguiente:

· **Nota legal 1 de capítulo 23**

“Nota.

1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos (...)” (Subrayado fuera del texto original).

Tomando en consideración lo indicado en la nota legal de capítulo 23, en la que se describe las mercancías comprendidas en la subpartida 23.09, corresponden a productos no expresados ni comprendidos en otra parte, se descarta la aplicación de la partida arancelaria 23.09 sugerida por el consultante, siendo que la mercancía motivo de consulta corresponde a 100% pared celular de levadura, aditivo prebiótico (levadura muerta), siendo que las levaduras se encuentran comprendidas en la subpartida arancelaria 21.02, misma que su texto y notas explicativas en su parte pertinente indica.

· **Texto de subpartida 21.02**

| | |
|--------------|--|
| 21.02 | Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 30.02); polvos para hornear preparados. |
|--------------|--|

· **Notas explicativas de subpartida 21.02**

“Las **levaduras muertas**, obtenidas por secado, son generalmente levaduras de cervecería, destilería o panificación que, ya insuficientemente activas, son rechazadas por dichas industrias y se utilizan en la alimentación humana (fuente de vitamina B) y como alimento de animales. Sin embargo, a causa de su creciente importancia, las levaduras secas se obtienen con mayor frecuencia directamente a partir de levaduras activas obtenidas especialmente con este objeto.

Esta partida comprende también otros tipos de levaduras desecadas (por ejemplo, *Candida lipolytica* o *tropicalis*, *Candida maltosa*), obtenidas por tratamiento de levaduras que no pertenecen al género *Saccharomyces*. Se obtienen por secado de levaduras que se han cultivado sobre sustratos que contienen hidrocarburos (tales como gasóleo o n-parafinas) o carbohidratos. Estas levaduras desecadas son particularmente ricas en proteínas y se utilizan en la alimentación animal. Se designan comúnmente con el nombre de proteínas de petróleo o bioproteínas de levadura..(…)”

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a la mercancía motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

Regla 6: La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.

A continuación se presentan las subpartidas arancelarias para el análisis de clasificación:

| | |
|--------------------------|--|
| 21.02 | Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 30.02); polvos para hornear preparados. |
| 2102.10 | - Levaduras vivas: |
| 2102.10.10.00 | - Levadura de cultivo |
| 2102.10.90.00 | - Las demás |
| 2102.20.00.00 | Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos |
| 2102.30.00.00 | Polvos preparados para esponjar masas |

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), conforme las características de la mercancía motivo de consulta que corresponde a 100% pared celular de levadura, aditivo prebiótico (levadura muerta), se determina la subpartida arancelaria “2102.20.00.00 - Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos”.

4.- Conclusión:

En virtud del análisis merceológico y arancelario aplicado a la información técnica emitida por el fabricante YESSINERGY DO BRASIL AGROINDUSTRIAL LTDA. (elementos contenidos en documento No. SENAE-DSG-2020-3081-E); se concluye que, en aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) 1 y 6,

para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de “BIOWALL”, marca: YESSINERGY, del fabricante YESSINERGY DO BRASIL AGROINDUSTRIAL LTDA., corresponde a un producto que contiene 100% pared celular de levadura como fuente de manano y β -glucanos, utilizado como aditivo prebiótico (levadura muerta) para alimentación animal, presentado en Big Bags de 1000 Kg; por lo tanto se clasifica dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), Capítulo 21, en la partida arancelaria 21.02, subpartida “2102.20.00.00 - Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos”.(...)”

Particular que comunico a usted para los fines pertinentes.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Amada Ingeborg Velasquez Jijon
SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Referencias:

- SENAE-DSG-2020-3081-E

Anexos:

- image_0810705374001584109718.pdf
- dnr-dta-jcc-alt-if-2020-0208.pdf



Firmado electrónicamente por:
**AMADA INGEBORG
VELASQUEZ JIJON**

INFORME TÉCNICO No. DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2020-0208

Guayaquil, 17 de Junio de 2020

Magíster**Amada Ingeborg Velásquez Jijón****Subdirectora General de Normativa Aduanera****Servicio Nacional de Aduana del Ecuador****En su despacho.-**

Asunto: Informe técnico de consulta de clasificación arancelaria / Mercancía: “BIOWALL”; Presentación: Big Bags de 1000 Kg; Marca: YESSINERGY; Fabricante: YESSINERGY DO BRASIL AGROINDUSTRIAL LTDA. / Solicitante: FARMAVET FARMACOS VETERINARIOS S.A. / Documentos: SENAE-DSG-2020-3081-E.

De mi consideración;

En atención al Oficio sin número ingresado con documento No. SENAE-DSG-2020-3081-E de 12 de marzo de 2020, en relación a la consulta suscrita por la Sra. Luz Iralda Martínez Vasquez, Representante Legal de la compañía FARMAVET FARMACOS VETERINARIOS S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. **0991063269001**, documento que ha sido planteado en virtud del Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), en concordancia con los requisitos de la Consulta de Clasificación Arancelaria expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI. Con los antecedentes expuestos y tomándose en consideración el Artículo 1721 del Código Civil Ecuatoriano junto a la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0173-RE del 09 de Noviembre de 2018 suscrita por la Abg. María Alejandra Muñoz Seminario – Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la cual se resuelve: “**PRIMERO.- Delegar al Subdirector General de Normativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la competencia determinada en literal b) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; esto es, absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías; y sobre la aplicación de normas del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y sus Reglamentos, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta; así como las demás gestiones inherentes a efectos de cumplir la delegación.**”.

Y, en aplicación del artículo 138 del Código Tributario, que manifiesta lo siguiente: “*Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta. Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto. De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación. Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniera a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta.*”.

Con lo expuesto y considerando que la consulta cumple con los requisitos necesarios, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de “BIOWALL”; Presentación: Big Bags de 1000 Kg; Marca: YESSINERGY, sin modelo; Fabricante: YESSINERGY DO BRASIL AGROINDUSTRIAL LTDA.

En virtud de lo solicitado, se procede a realizar el siguiente análisis:

1.- Informe sobre consulta de clasificación arancelaria:

| | |
|--|---|
| Fecha de última entrega de documentación: | 12 de marzo de 2020 |
| Solicitante: | Sra. Luz Iralda Martínez Vasquéz, Representante Legal de la compañía FARMAVET FARMACOS VETERINARIOS S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0991063269001 |
| Nombre comercial de la mercancía: | BIOWALL |
| Marca | YESSINERGY |
| Presentación | Big Bags de 1000 Kg |
| Fabricante de la mercancía: | YESSINERGY DO BRASIL AGROINDUSTRIAL LTDA. |
| Material presentado | - Solicitud de consulta de clasificación arancelaria. - Información técnica de la mercancía emitida por el fabricante. - Fotografía de la mercancía motivo de consulta. - Copia de Registro Único de Contribuyentes. |

2.- Análisis merceológico:

Según la documentación técnica de fabricante, se detallan las siguientes características de la mercancía motivo de consulta:

Nombre comercial:

BIOWALL

Descripción:

Pared celular de levadura, fuente de manano y β -glucanos. Los mananoglicosacáridos tienen dos funciones importantes en el organismo animal:

- Acción prebiótica: haciendo del ambiente gastrointestinal un ambiente desfavorable para el crecimiento de bacterias patógenas.

- Unión a patógenos: MOS se une a bacterias patógenas como Salmonellas y E. osli, evitando que se adhieran al epitelio intestinal.

Los 1,3 y 1,6 β -glucanos son polisacáridos compuestos de unidades de glucosa y tienen dos funciones importantes:

- Adsorción de micotoxinas: son compuestos efectivos en la adsorción de zearalenona, aflatoxinas y fumonisinas.

- Inmunomodulación: promover una mejor respuesta a los desafíos encontrados en la producción animal.

Composición básica:

Pared celular de la levadura (100%).

Aplicaciones:

Aditivo prebiótico indicado para todas las especies, sin restricciones, siempre que se siga la recomendación de uso u orientación del Responsable Técnico.

Presentación comercial:

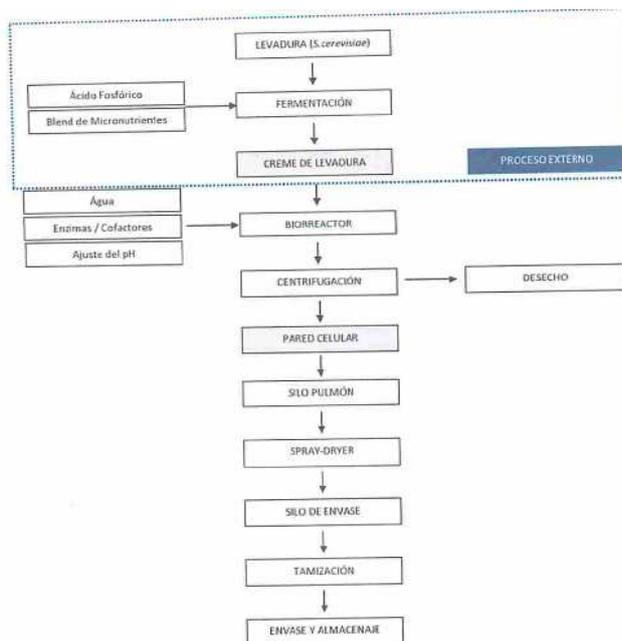
Big Bags 1000 Kg.

Modo de usar:

Añadir a la ración de los animales de acuerdo con las necesidades específicas, recomendaciones del responsable técnico o de acuerdo con la sugerencia a continuación:

Peces y camarones: 1,10 kg/ton de ración;

Flujo de proceso:



Fotografías de presentación:



ETIQUETA

Yes

BIOWALL
Aditivo Prebiótico

INGREDIENTES: Pared Celular de Levadura.

ANÁLISIS GARANTIZADO:

Betaglucanas (Min.)..... 240 g/kg
 Glucomananos (Min.) 430 g/kg
 Mananoligosacáridos (Min.)..... 130 g/kg
 Proteína Cruda (Max.) 340 g/kg

INDICACIÓN DE USO:

Aditivo prebiótico indicado para todas las especies.

ESPECIES DE DESTINO:
 Especies de acuicultura.

MODO DE USAR:

Agregar a la ración de peces y camarones de acuerdo con la recomendación del Gerente Técnico.

Registro Sanitario N° SCI-RXXXX

FECHA DE FABRICACIÓN:

FECHA DE VENCIMIENTO:

LOTE:

ADVERTENCIAS: Límite Máximo Residual: No Requiere.

LAS PRECAUCIONES PARA EL MANEJO DEL PRODUCTO: USAR MÁSCARA, GUANTES Y GAFAS.

CONDICIONES DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO: Mantener en lugar seco (humedad inferior a 85%), al abrigo de sol, con temperaturas inferiores a 30 +/- 2°C en envases bien cerrados. Tiempo de almacenamiento: 18 meses a partir de la fecha de fabricación.

FABRICADO POR:

YESSINERGY DO BRASIL AGROINDUSTRIAL LTDA
 Vicinal Paschoal Milton Lentini, km18 - Lucélia - SP, Brasil
 Teléfonos: +55 18 3551 9000
 Responsable Técnico: CARLOS RONCHI- CRMV SP 40041.

IMPORTADO Y DISTRIBUIDO POR:

FARMAVET FARMACOS VETERINARIOS S.A.
 Km 11.5 vía a Daule, Parque California 1, Edificio 4, local 2
 Guayaquil - Ecuador.

PRODUCTO PARA USO EXCLUSIVO EN ALIMENTACIÓN ACUÍCOLA.
 MANTENER FUERA DEL ALCANCE DE LOS NIÑOS.
 NO REQUIERE PERIODO DE RETIRO
 PRODUCTO DE VENTA LIBRE.

INDÚSTRIA BRASILEIRA

Producto Registrado en Ministerio de Agricultura, Pecuária y Abastecimento bajo nº SP 59290 30068.

PESO NETO: 1000 kg

Con base en la información contenida en documento No. SENAE-DSG-2020-3081-E, se define que la mercancía motivo de consulta corresponde a un producto que contiene 100% pared celular de levadura como fuente de manano y β -glucanos, utilizado como aditivo prebiótico (levadura muerta) para alimentación animal, presentado en Big Bags de 1000 Kg.

3.- Análisis Arancelario:

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

Regla 1: *Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las reglas siguientes.*

A fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada, se toma en consideración lo siguiente:

- **Nota legal 1 de capítulo 23**

“Nota.

1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos (...)” (Subrayado fuera del texto original).

Tomando en consideración lo indicado en la nota legal de capítulo 23, en la que se describe las mercancías comprendidas en la subpartida 23.09, corresponden a productos no expresados ni comprendidos en otra parte, se descarta la aplicación de la partida arancelaria 23.09 sugerida por el consultante, siendo que la mercancía motivo de consulta corresponde a 100% pared celular de levadura, aditivo prebiótico (levadura muerta), siendo que las levaduras se encuentran comprendidas en la subpartida arancelaria 21.02, misma que su texto y notas explicativas en su parte pertinente indica.

- **Texto de subpartida 21.02**

| | |
|--------------|---|
| 21.02 | <i>Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 30.02); polvos para hornear preparados.</i> |
|--------------|---|

- **Notas explicativas de subpartida 21.02**

“Las **levaduras muertas**, obtenidas por secado, son generalmente levaduras de cervecería, destilería o panificación que, ya insuficientemente activas, son rechazadas por dichas industrias y se utilizan en la alimentación humana (fuente de vitamina B) y como alimento de animales. Sin embargo, a causa de su creciente importancia, las levaduras secas se obtienen con mayor frecuencia directamente a partir de levaduras activas obtenidas especialmente con este objeto.

Esta partida comprende también otros tipos de levaduras desecadas (por ejemplo, *Candida lipolytica* o *tropicalis*, *Candida maltosa*), obtenidas por tratamiento de levaduras que no pertenecen al género *Saccharomyces*. Se obtienen por secado de levaduras que se han cultivado sobre sustratos que contienen hidrocarburos (tales como gasóleo o *n*-parafinas) o carbohidratos. Estas levaduras desecadas son particularmente ricas en proteínas y se utilizan en la alimentación animal. Se designan comúnmente con el nombre de proteínas de petróleo o bioproteínas de levadura..(…)”

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a la mercancía motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

Regla 6: *La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden*



Firmado electrónicamente por:
**MARIA
EUGENIA**

compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.

A continuación se presentan las subpartidas arancelarias para el análisis de clasificación:

| | |
|----------------------|---|
| 21.02 | <i>Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 30.02); polvos para hornear preparados.</i> |
| 2102.10 | - <i>Levaduras vivas:</i> |
| 2102.10.10.00 | - - <i>Levadura de cultivo</i> |
| 2102.10.90.00 | - - <i>Las demás</i> |
| 2102.20.00.00 | - <i>Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos</i> |
| 2102.30.00.00 | - <i>Polvos preparados para esponjar masas</i> |

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), conforme las características de la mercancía motivo de consulta que corresponde a 100% pared celular de levadura, aditivo prebiótico (levadura muerta), se determina la subpartida arancelaria “2102.20.00.00 - *Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos*”.

4.- Conclusión:

En virtud del análisis merceológico y arancelario aplicado a la información técnica emitida por el fabricante YESSINERGY DO BRASIL AGROINDUSTRIAL LTDA. (elementos contenidos en documento No. SENAE-DSG-2020-3081-E); se concluye que, en aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) 1 y 6, para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de “BIOWALL”, marca: YESSINERGY, del fabricante YESSINERGY DO BRASIL AGROINDUSTRIAL LTDA., corresponde a un producto que contiene 100% pared celular de levadura como fuente de manano y β -glucanos, utilizado como aditivo prebiótico (levadura muerta) para alimentación animal, presentado en Big Bags de 1000 Kg; por lo tanto se clasifica dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), Capítulo 21, en la partida arancelaria 21.02, subpartida “2102.20.00.00 - *Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos*”.

Particular que comunico a usted para los fines pertinentes.

| | | | |
|--|---|--|--|
| <p>Firmado electrónicamente por: ANDREA LORENA LAVANDA TORRES</p> | <p>Firmado electrónicamente por: HENRY LEONARDO MEJIA ROMERO</p> | <p>RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE</p> <p><small>Numero de reconocimiento: SERIALNUMBER-000095413 + CN=RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE, LEONARDO, ORGANIZACION DE CERTIFICACION DE INFORMACION: ECIBCE, OS-BANCO CENTRAL DEL ECUADOR, C=EC Razón: Firmado digitalmente por FirmatEC Fecha: 2020.11.17 13:55:25 -05:00</small></p> | |
| Elaborado por: | Revisado por: | Supervisado por: | Aprobado por: |
| Ing. Andrea Lavanda Especialista en Técnica Aduanera | Ing. Henry Mejía Jefe de Clasificación | Lcdo. Ramon Vallejo Director de Técnica Aduanera | Econ. María Eugenia Nieto Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera |

Oficio Nro. SENAE-SGN-2020-0555-OF**Guayaquil, 06 de julio de 2020**

Asunto: Informe técnico de consulta de clasificación arancelaria / Mercancía: "YES - FOS"; Presentación: Saco de 25 Kg; Marca: YESSINERGY; Fabricante: YESSINERGY DO BRASIL AGROINDUSTRIAL LTDA. / Solicitante: FARMAVET FARMACOS VETERINARIOS S.A. / Documentos: SENAE-DSG-2020-3086-E.

Ingeniera
Luz Iralda Martínez Vásquez
Gerente General
FARMAVET FÁRMACOS VETERINARIOS S.A.
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al Oficio ingresado con documento No. SENAE-DSG-2020-3086-E de 12 de marzo de 2020, suscrito por la Luz Iralda Martínez Vásquez, Representante Legal de la compañía FARMAVET FARMACOS VETERINARIOS S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. **0991063269001**, y en ejercicio de las facultades delegadas mediante resolución No. SENAE-SENAE-2018-0173-RE de 09 de noviembre de 2018, siendo que ha fenecido la suspensión de plazos y términos de todos los procedimientos administrativos que tiene a su cargo el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, que se dispuso mediante Resolución No. SENAE-2020-0017-RE, y renovada mediante Resoluciones números SENAE-SENAE-2020-0020-RE, SENAE-SENAE-2020-0022-RE, SENAE-SENAE-2020-0024-RE, SENAE-SENAE-2020-0025-RE y SENAE-SENAE-2020-0027-RE, por el Decreto de Estado de Excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia del COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud; tengo a bien indicar lo siguiente:

Que, mediante Decreto Ejecutivo número 1017 del 16 de marzo del 2020, el señor Presidente Constitucional de República declaró el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia del COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, por sesenta (60) días, mismo que fue renovado mediante Decreto Ejecutivo número 1052 del 15 de mayo del 2020 por treinta (30) días.

Que, mediante Resolución No. SENAE-2020-0017-RE, se dispuso la suspensión de los plazos y términos de los procedimientos administrativos que tiene a su cargo el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Que, mediante Resoluciones números SENAE-SENAE-2020-0020-RE, SENAE-SENAE-2020-0022-RE, SENAE-SENAE-2020-0024-RE, SENAE-SENAE-2020-0025-RE y SENAE-SENAE-2020-0027-RE, se renovó la suspensión de los plazos y términos de los procedimientos administrativos que tiene a su cargo el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador hasta el 15 de junio del 2020.

Que, de la revisión a la consulta planteada se ha podido determinar que ésta cumple los requisitos establecidos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, por lo cual se ha emitido el **Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2020-0212**, el mismo que adjunto, así como los antecedentes y características expuestas en este oficio; en virtud de lo cual esta Subdirección General resuelve, acoger el contenido y conclusión que constan en el referido informe, el cual indica:

"...Con lo expuesto y considerando que la consulta cumple con los requisitos necesarios, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente con el

nombre de “YES - FOS”; Presentación: Saco de 25 Kg; Marca: YESSINERGY, sin modelo; Fabricante: YESSINERGY DO BRASIL AGROINDUSTRIAL LTDA.

En virtud de lo solicitado, se procede a realizar el siguiente análisis:

1.- Informe sobre consulta de clasificación arancelaria:

| | |
|--|---|
| Fecha de última entrega de documentación: | 12 de marzo de 2020 |
| Solicitante: | Sra. Luz Iralda Martínez Vasquéz, Representante Legal de la compañía FARMAVET FARMACOS VETERINARIOS S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0991063269001 |
| Nombre comercial de la mercancía: | YES - FOS |
| Marca | YESSINERGY |
| Presentación | Saco de 25 Kg |
| Fabricante de la mercancía: | YESSINERGY DO BRASIL AGROINDUSTRIAL LTDA. |
| Material presentado | - Solicitud de consulta de clasificación arancelaria. - Información técnica de la mercancía emitida por el fabricante. - Fotografía de la mercancía motivo de consulta. - Copia de Registro Único de Contribuyentes. |

2.- Análisis merceológico:

Según la documentación técnica de fabricante, se detallan las siguientes características de la mercancía motivo de consulta:

Nombre comercial:

YES – FOS

Descripción:

YES FOS es un modulador prebiótico de microbiota intestinal, compuesto de fructooligosacáridos de cadena corta (FOS), principalmente GF₂, GF₃, GF₄ y GF₅ y *Saccharomyces cerevisiae*.

Tiene un efecto beneficioso comprobado sobre el sistema gastrointestinal. Estimulan selectivamente el crecimiento de lactobacilos y bifidobacterias, mejorando la resistencia a la infección por patógenos, especialmente salmonella y dostridium.

Se puede usar en mascotas y animales de producción. En las primeras etapas actúan disminuyendo las tasas de mortalidad. YES FOS es un ingrediente termoestable y soluble y puede usarse en procesos de extrusión.

Composición básica:

Fructooligosacáridos (85%) y levadura seca de caña de azúcar (15%).

Aplicaciones:

Aditivo prebiótico para uso en piensos. Contribuye al equilibrio de la flora intestinal, indicada para todas las especies animales.

No existen restricciones, siempre que se siguió a la recomendación de uso u orientación de los responsables técnicos.

Presentación comercial:

Saco de 25 Kg.

Modo de usar:

Añadir a la ración de los animales de acuerdo con las necesidades específicas, recomendaciones Del responsable técnico o de acuerdo con la sugerencia a continuación:

Aves (frangos de corte): 0,650 – 1,200 kg/ton

Peces: 0,900 – 1200 kg/ton de ración;

Camarones: 0,650 – 0,800 g/ton

Flujo de proceso:

IMAGEN EN INFORME TÉCNICO ADJUNTO

Fotografías de presentación:

IMAGEN EN INFORME TÉCNICO ADJUNTO

Con base en la información contenida en documento No. SENAE-DSG-2020-3086-E, se define que la mercancía motivo de consulta corresponde a un producto mezcla de fructooligosacáridos 85% y levadura seca de caña de azúcar 15%, contribuye al equilibrio de la flora intestinal, indicada para todas las especies animales, aditivo prebiótico para piensos, es un ingrediente termoestable y soluble y puede usarse en procesos de extrusión, presentado en sacos de 25 Kg.

3.- Análisis Arancelario:

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

Regla 1: Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las reglas siguientes.

A fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada, se toma en consideración lo siguiente:

· **Nota explicativa 23.09**

“Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con melazas o azúcares añadidos, así como las preparaciones para la alimentación animal, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a:

- 1) proporcionar al animal una alimentación cotidiana, racional y equilibrada (**piensos completos**);
- 2) completar los piensos producidos en las explotaciones agrícolas mediante aporte de determinadas sustancias orgánicas e inorgánicas (**piensos complementarios**);
- 3) o, incluso, a la fabricación de piensos completos o complementarios.

...C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCION DE LOS ALIMENTOS COMPLETOS O COMPLEMENTARIOS DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES

Estas preparaciones, denominadas **premezclas**, son, en general, composiciones de carácter complejo que

comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:

- 1) *los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;*
- 2) *los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;*
- 3) *los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).*

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte...”

Del análisis realizado a la documentación técnica adjunta se define que la mercancía “YES FOS”, compuesta por una mezcla de fructooligosacáridos 85% y levadura seca de caña de azúcar 15%, contribuye al equilibrio de la flora intestinal, indicada para todas las especies animales, aditivo prebiótico para piensos, es un ingrediente termoestable y soluble y puede usarse en procesos de extrusión; por lo tanto se estima pertinente considerar la clasificación en la partida arancelaria 23.09.

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a la mercancía motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

Regla 6: *La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*

A continuación se presentan las subpartidas arancelarias para el análisis de clasificación:

| | |
|-----------------------|--|
| 23.09 | Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales. |
| 2309.10 | - Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor; |
| 2309.90 | - Las demás: |
| 2309.90.10.00- | - Preparaciones forrajeras con adición de melazas o de azúcar |
| 2309.90.20 | - - Premezclas: |
| 2309.90.20.10- | - - Para uso acuícola |
| 2309.90.20.90- | - - Los demás |
| 2309.90.30.00- | - Sustitutos de la leche para alimentación de terneros |
| 2309.90.90 | - - Las demás: |

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), se analizan las subpartidas “2309.90.20.10 - - Para uso acuícola” y “2309.90.20.90 - - - Los demás”, debido a que la mercancía es un aditivo prebiótico para todas las especies animales; considerando las características de la mercancía no es posible determinar la descripción más específica o el carácter esencial, en tal virtud para determinar la subpartida arancelaria se aplica la Regla General Interpretativa 3c.

Regla 3c: Cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.

Por lo antes citado, debido a que la mercancía es un aditivo prebiótico para todas las especies animales, en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 6 y 3c, se define la subpartida arancelaria “2309.90.20.90 - - - Los demás”.

4.- Conclusión:

En virtud del análisis merceológico y arancelario aplicado a la información técnica emitida por el fabricante YESSINERGY DO BRASIL AGROINDUSTRIAL LTDA. (elementos contenidos en documento No. SENAE-DSG-2020-3086-E); se concluye que, en aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) 1, 6 y 3c, para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de “YES-FOS”, marca: YESSINERGY, del fabricante YESSINERGY DO BRASIL AGROINDUSTRIAL LTDA., corresponde a un producto mezcla de fructooligosacáridos 85% y levadura seca de caña de azúcar 15%, contribuye al equilibrio de la flora intestinal, indicada para todas las especies animales, aditivo prebiótico para piensos, es un ingrediente termoestable y soluble y puede usarse en procesos de extrusión, presentado en saco de 25 Kg; por lo tanto se clasifica dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), Capítulo 23, en la partida arancelaria 23.09, subpartida “2309.90.20.90 - - - Los demás”.(...)

Particular que comunico a usted para los fines pertinentes.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Amada Ingeborg Velasquez Jijon
SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Referencias:

- SENAE-DSG-2020-3086-E

Anexos:

- image_0790939668001584109433.pdf

- dnr-dta-jcc-alt-if-2020-0212.pdf



Firmado electrónicamente por:
**AMADA INGEBORG
VELASQUEZ JIJON**

INFORME TÉCNICO No. DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2020-0212

Guayaquil, 17 de Junio de 2020

Magíster
Amada Ingeborg Velásquez Jijón
Subdirectora General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

Asunto: Informe técnico de consulta de clasificación arancelaria / Mercancía: “YES - FOS”; Presentación: Saco de 25 Kg; Marca: YESSINERGY; Fabricante: YESSINERGY DO BRASIL AGROINDUSTRIAL LTDA. / Solicitante: FARMAVET FARMACOS VETERINARIOS S.A. / Documentos: SENAE-DSG-2020-3086-E.

De mi consideración;

En atención al Oficio sin número ingresado con documento No. SENAE-DSG-2020-3086-E de 12 de marzo de 2020, en relación a la consulta suscrita por la Sra. Luz Iralda Martínez Vasquéz, Representante Legal de la compañía FARMAVET FARMACOS VETERINARIOS S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. **0991063269001**, documento que ha sido planteado en virtud del Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), en concordancia con los requisitos de la Consulta de Clasificación Arancelaria expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI. Con los antecedentes expuestos y tomándose en consideración el Artículo 1721 del Código Civil Ecuatoriano junto a la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0173-RE del 09 de Noviembre de 2018 suscrita por la Abg. María Alejandra Muñoz Seminario – Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la cual se resuelve: “**PRIMERO.- Delegar al Subdirector General de Normativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la competencia determinada en literal b) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; esto es, absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías; y sobre la aplicación de normas del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y sus Reglamentos, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta; así como las demás gestiones inherentes a efectos de cumplir la delegación.**”.

Y, en aplicación del artículo 138 del Código Tributario, que manifiesta lo siguiente: “*Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta. Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto. De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación. Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniera a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta*”.

Con lo expuesto y considerando que la consulta cumple con los requisitos necesarios, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de “YES - FOS”; Presentación: Saco de 25 Kg; Marca: YESSINERGY, sin modelo; Fabricante: YESSINERGY DO BRASIL AGROINDUSTRIAL LTDA.

En virtud de lo solicitado, se procede a realizar el siguiente análisis:

1.- Informe sobre consulta de clasificación arancelaria:

| | |
|--|---|
| Fecha de última entrega de documentación: | 12 de marzo de 2020 |
| Solicitante: | Sra. Luz Iralda Martínez Vasquéz, Representante Legal de la compañía FARMAVET FARMACOS VETERINARIOS S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0991063269001 |
| Nombre comercial de la mercancía: | YES - FOS |
| Marca | YESSINERGY |
| Presentación | Saco de 25 Kg |
| Fabricante de la mercancía: | YESSINERGY DO BRASIL AGROINDUSTRIAL LTDA. |
| Material presentado | - Solicitud de consulta de clasificación arancelaria. - Información técnica de la mercancía emitida por el fabricante. - Fotografía de la mercancía motivo de consulta. - Copia de Registro Único de Contribuyentes. |

2.- Análisis merceológico:

Según la documentación técnica de fabricante, se detallan las siguientes características de la mercancía motivo de consulta:

Nombre comercial:

YES – FOS

Descripción:

YES FOS es un modulador prebiótico de microbiota intestinal, compuesto de fructooligosacáridos de cadena corta (FOS), principalmente GF₂, GF₃, GF₄ y GF₅ y Saccharomyces cerevisiae.

Tiene un efecto beneficioso comprobado sobre el sistema gastrointestinal. Estimulan selectivamente el crecimiento de lactobacilos y bifidobacterias, mejorando la resistencia a la infección por patógenos, especialmente salmonella y dostridium.

Se puede usar en mascotas y animales de producción. En las primeras etapas actúan disminuyendo las tasas de mortalidad. YES FOS es un ingrediente termoestable y soluble y puede usarse en procesos de extrusión.

Composición básica:

Fructooligosacáridos (85%) y levadura seca de caña de azúcar (15%).

Aplicaciones:

Aditivo prebiótico para uso en piensos. Contribuye al equilibrio de la flora intestinal, indicada para todas las especies animales.

No existen restricciones, siempre que se siguió a la recomendación de uso u orientación de los responsables técnicos.

Presentación comercial:

Saco de 25 Kg.

Modo de usar:

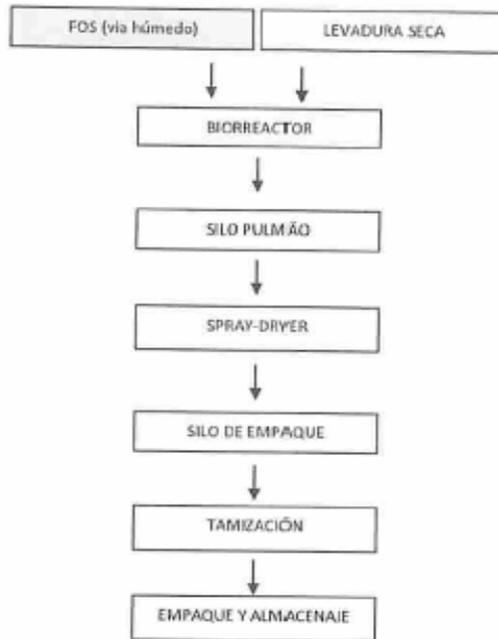
Añadir a la ración de los animales de acuerdo con las necesidades específicas, recomendaciones Del responsable técnico o de acuerdo con la sugerencia a continuación:

Aves (frangos de corte): 0,650 – 1,200 kg/ton

Peces: 0,900 – 1200 kg/ton de ración;

Camarones: 0,650 – 0,800 g/ton

Flujo de proceso:



Fotografías de presentación:



COMPOSICIÓN BÁSICA:
 Fructo-oligosacáridos 85%
 Levadura seca de caña de azúcar..... 15%

ANÁLISIS GARANTIZADO:
 Fructo-oligosacáridos (Mín.) 750 g/kg
 Cenizas (Máx.) 110 g/kg
 Proteína Cruda (Mín.) 80 g/kg

INDICACIÓN DE USO:
 Aditivo Prebiótico para uso en alimentación animal. Contribuye al equilibrio de la flora intestinal. Indicado para todas las especies animales.

ESPECIES DE DESTINO:
 Especies de acuicultura.

MODDO DE USAR:
 Agregar a la alimentación animal de acuerdo a las necesidades específicas o recomendación del gerente técnico.

Registro Sanitario N° SCI-R0000
 FECHA DE FABRICACIÓN:
 FECHA DE VENCIMIENTO:
 LOTE:

YES-FOS
 Aditivo Prebiótico

ADVERTENCIAS: Limite Máximo Residual: No Requiere.
LAS PRECAUCIONES PARA EL MANEJO DEL PRODUCTO: USAR MÁSCARA, GUANTES Y GAFAS.

CONDICIONES DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO: Mantener en lugar seco (humedad inferior a 85%), al abrigo de sol, con temperaturas inferiores a 30 +/- 2°C en envases bien cerrados. Tiempo de almacenamiento: 18 meses a partir de la fecha de fabricación.

FABRICADO POR:
 YESINERGY DO BRASIL AGROINDUSTRIAL LTDA
 Vicinal Paschoal Milton Lentini, km18 - Lucélia - SP, Brasil
 Teléfonos: +55 18 3551.9000
 Responsable Técnico: CARLOS RONCHI- CRMV SP 40041.

IMPORTADO Y DISTRIBUIDO POR:
 FARMAVET FARMACOS VETERINARIOS S.A.
 Km 11.5 vía a Daule, Parque California 1, Edificio 4, local 2
 Guayaquil - Ecuador.

PRODUCTO PARA USO EXCLUSIVO EN ALIMENTACIÓN ACUÍCOLA.
 MANTENER FUERA DEL ALCANCE DE LOS NIÑOS.
 NO REQUIERE PERIODO DE RETIRO
 PRODUCTO DE VENTA LIBRE.

INDÚSTRIA BRASILEIRA

Con base en la información contenida en documento No. SENAE-DSG-2020-3086-E, se define que la mercancía motivo de consulta corresponde a un producto mezcla de fructooligosacáridos 85% y levadura seca de caña de azúcar 15%, contribuye al equilibrio de la flora intestinal, indicada para todas las especies animales, aditivo prebiótico para piensos, es un ingrediente termoestable y soluble y puede usarse en procesos de extrusión, presentado en sacos de 25 Kg.

3.- Análisis Arancelario:

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

Regla 1: *Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las reglas siguientes.*

A fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada, se toma en consideración lo siguiente:

- **Nota explicativa 23.09**

‘Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con melazas o azúcares añadidos, así como las preparaciones para la alimentación animal, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a:

- 1) *proporcionar al animal una alimentación cotidiana, racional y equilibrada (**piensos completos**);*
- 2) *completar los piensos producidos en las explotaciones agrícolas mediante aporte de determinadas sustancias orgánicas e inorgánicas (**piensos complementarios**);*
- 3) *o, incluso, a la fabricación de piensos completos o complementarios.*

...C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCION DE LOS ALIMENTOS COMPLETOS O COMPLEMENTARIOS DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES

*Estas preparaciones, denominadas **premezclas**, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:*

- 1) *los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saborizantes y aperitivas, etc.;*
- 2) *los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;*
- 3) *los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnésita, creta, caolín, sal, fosfatos).*

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte...”

Del análisis realizado a la documentación técnica adjunta se define que la mercancía “YES FOS”, compuesta por una mezcla de fructooligosacáridos 85% y levadura seca de caña de azúcar 15%, contribuye al equilibrio de la flora intestinal, indicada para todas las especies animales, aditivo prebiótico para piensos, es un ingrediente termoestable y soluble y puede usarse en procesos de extrusión; por lo tanto se estima pertinente considerar la clasificación en la partida arancelaria 23.09.

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a la mercancía motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:



Firmado electrónicamente por:
**MARIA
EUGENIA**

Regla 6: La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.

A continuación se presentan las subpartidas arancelarias para el análisis de clasificación:

| | |
|----------------------|--|
| 23.09 | Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales. |
| 2309.10 | - Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor: |
| 2309.90 | - Las demás: |
| 2309.90.10.00 | - - Preparaciones forrajeras con adición de melazas o de azúcar |
| 2309.90.20 | - - - Premezclas: |
| 2309.90.20.10 | - - - - Para uso acuícola |
| 2309.90.20.90 | - - - - Los demás |
| 2309.90.90 | - - Las demás: |

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), se analizan las subpartidas “2309.90.20.10 - - - Para uso acuícola” y “2309.90.20.90 - - - Los demás”, debido a que la mercancía es un aditivo prebiótico para todas las especies animales; considerando las características de la mercancía no es posible determinar la descripción más específica o el carácter esencial, en tal virtud para determinar la subpartida arancelaria se aplica la Regla General Interpretativa 3c.

Regla 3c: Cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.

Por lo antes citado, debido a que la mercancía es un aditivo prebiótico para todas las especies animales, en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 6 y 3c, se define la subpartida arancelaria “**2309.90.20.90 - - - Los demás**”.

4.- Conclusión:

En virtud del análisis merceológico y arancelario aplicado a la información técnica emitida por el fabricante YESSINERGY DO BRASIL AGROINDUSTRIAL LTDA. (elementos contenidos en documento No. SENAE-DSG-2020-3086-E); se concluye que, en aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) 1, 6 y 3c, para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de “YES-FOS”, marca: YESSINERGY, del fabricante YESSINERGY DO BRASIL AGROINDUSTRIAL LTDA., corresponde a un producto mezcla de fructooligosacáridos 85% y levadura seca de caña de azúcar 15%, contribuye al equilibrio de la flora intestinal, indicada para todas las especies animales, aditivo prebiótico para piensos, es un ingrediente termoestable y soluble y puede usarse en procesos de extrusión, presentado en saco de 25 Kg; por lo tanto se clasifica dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), Capítulo 23, en la partida arancelaria 23.09, subpartida “2309.90.20.90 - - - Los demás”.

Particular que comunico a usted para los fines pertinentes.

| | | | |
|--|---|---|--|
| <p>Firmado electrónicamente por: ANDREA LORENA LAVANDA TORRES</p> | <p>Firmado electrónicamente por: HENRY LEONARDO MEJIA ROMERO</p> | <p>RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE</p> <p><small>Numero de reconocimiento SERIALNUMBER=0000095413 + CN=RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE, LA OFICINA CENTRAL DE CERTIFICACION DE INFORMACION, EJECUTIVO GENERAL CENTRAL DEL ECUADOR, C=EC Revista: Firmado digitalmente por FirmatEC Fecha: 2020.06.17T18:56:58.051+05:00</small></p> | |
| Elaborado por: | Revisado por: | Supervisado por: | Aprobado por: |
| Ing. Andrea Lavanda Especialista en Técnica Aduanera | Ing. Henry Mejía Jefe de Clasificación | Lcdo. Ramon Vallejo Director de Técnica Aduanera | Econ. María Eugenia Nieto Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera |

RESOLUCIÓN No. SENADI-DNDAYDC- UGSGC -2020-001-R
EL DIRECTOR NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS
CONEXOS DEL SERVICIO NACIONAL DE DERECHOS

INTELECTUALES - SENADI

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 22 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"Las personas tienen derecho a desarrollar su capacidad creativa, al ejercicio digno y sostenido de las actividades culturales y artísticas, y a beneficiarse de la protección de los derechos morales y patrimoniales que les correspondan por las producciones científicas, literarias o artísticas de su autoría"*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 322 señala: *"Se reconoce la propiedad intelectual de acuerdo con las condiciones que señala la ley"*;

Que, el 09 de diciembre de 2016, mediante Registro Oficial Suplemento No. 899, se publicó el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación;

Que, el inciso primero del artículo 10 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación establece que la Autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales: *"Es el organismo técnico adscrito a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, con personalidad jurídica propia, dotado de autonomía administrativa, operativa y financiera, que ejerce las facultades de regulación, gestión y control de los derechos intelectuales y en consecuencia tiene a su cargo principalmente los servicios de adquisición y ejercicio de los derechos de propiedad intelectual, así como la protección de los conocimientos tradicionales. Además de las funciones inherentes a sus atribuciones, será la principal encargada de ejecutar las políticas públicas que emanen del ente rector en materia de gestión, monitoreo, transferencia y difusión del conocimiento"*;

Que, el artículo 11 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación indica que una de las atribuciones del organismo competente en materia de derechos intelectuales es la de: *"(...) proteger y defender los derechos intelectuales reconocidos en este Código y en los instrumentos internacionales de obligatorio cumplimiento (...)"*;

Que, el artículo 238 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e innovación, indica que son Sociedades de Gestión Colectiva: *"(...) las personas jurídicas sin fines de lucro, cuyo objeto social es la gestión colectiva de derechos patrimoniales de autor o derechos conexos, o de ambos"*;

Que, el artículo 242 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación establece que las: *"(...) sociedades estarán sujetas al monitoreo, control e intervención de la mencionada autoridad (...)"*;

Que, de conformidad con el artículo 258 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación: *"La autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales podrá, de oficio o a petición de parte interesada,*

realizar visitas de inspección y monitoreo para verificar el correcto funcionamiento de las sociedades de gestión colectiva, así como realizar sumarios o investigaciones en los casos de infracciones a la normativa que las rige”;

Que, el artículo 259 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación dispone que: *“Si la sociedad de gestión colectiva no cumpliera con las disposiciones de este Código, el respectivo reglamento o de sus Estatutos, observando el procedimiento en el artículo anterior; y no subsanare el incumplimiento, dentro del plazo establecido por la autoridad nacional competente, podrá imponer, en relación con la gravedad de la infracción o la reincidencia una de las sanciones que se detallan en este artículo. Las sanciones son las que a continuación se detallan: 1. Amonestación escrita; 2. Multa; 3. Suspensión de la autorización de funcionamiento hasta por un plazo de seis meses; y, 4. Revocatoria de la autorización de funcionamiento (...)”*:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 356 publicado en Suplemento al Registro Oficial No. 224 del 18 de abril de 2018, se creó el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales - SENADI, como la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales;

Que, de conformidad con la Disposición Transitoria Tercera del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación; y, el inciso segundo de la Disposición General del Decreto Ejecutivo 356, el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales – SENADI, es el sucesor en derecho del extinto Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual;

Que, la Disposición Transitoria Cuarta del referido Decreto Ejecutivo establece que: *“La estructura orgánica del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual funcionará hasta que la estructura orgánica del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales sea aprobada, facultándole al Director General realizar las gestiones necesarias para garantizar la continuidad en la prestación del servicio”*;

Que, la Disposición General Cuarta del Código Orgánico Administrativo señala que: *“En el ámbito de la propiedad intelectual, son aplicables, las disposiciones contenidas en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, las normas de la Comunidad Andina de Naciones y demás normativa vigente, no obstante de ello, las disposiciones del presente Código se aplicarán de manera supletoria”*;

Que, tomando en consideración que el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación no prevé un procedimiento a seguir para la imposición de las sanciones determinadas en el artículo 259 del referido cuerpo legal; y, en atención a lo establecido en la Disposición General Cuarta del Código Orgánico Administrativo, esta institución, a fin de garantizar un debido proceso para la imposición de sanciones a las Sociedades de Gestión Colectiva, procederá en lo que fuere pertinente conforme lo dispuesto en los artículos 248 a 260 del Código Orgánico Administrativo, utilizando el procedimiento administrativo sancionador para el efecto, sin perjuicio de lo cual considera pertinente expedir un acto normativo que regule las particularidades relativas a la fiscalización, intervención y sanción de las entidades parte del sistema de gestión colectiva;

Que, en vista de lo señalado en los considerandos anteriores, toda vez que mientras se expide el Reglamento al Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, se aplicará el procedimiento administrativo sancionador del Código Orgánico Administrativo, mismo que en el numeral 1 del artículo 248 del Código Orgánico Administrativo dispone que: “*Art. 248.- Garantías del procedimiento. El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará: 1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos (...)*”; a efecto de observar la antedicha norma, esta Autoridad ve la necesidad de expedir un acto normativo mediante el cual se separe la función instructora de la sancionadora y a su vez, delimite todas y cada una de las funciones y atribuciones que tendrán los servidores públicos que intervengan en las actuaciones previas y en el procedimiento administrativo sancionador;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. SENESCYT-2018-039 de 18 de mayo de 2018, se designó al Magíster Santiago Cevallos Mena como Director General del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales;

Que, mediante Acción de Personal No. SENADI-UATH-2018-08-060 de 01 de agosto de 2018, el Director General del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, Magíster Santiago Cevallos Mena, nombró al Magíster Ramiro Rodríguez Medina como Director Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos; quien de conformidad con el artículo 358 de la Ley de Propiedad Intelectual, vigente en su parte pertinente según la Disposición Transitoria Tercera del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, es competente para expedir el presente acto normativo;

Con las consideraciones realizadas, esta Autoridad

RESUELVE:

**EXPEDIR EL ACTO NORMATIVO SOBRE LAS ACTUACIONES PREVIAS Y
LA REGULACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONADOR PARA LAS ENTIDADES PARTE DEL SISTEMA DE
GESTIÓN COLECTIVA**

**TÍTULO I
GENERALIDADES**

Artículo 1.-Objeto.- El presente acto normativo tiene por objeto normar las actuaciones previas y la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador que se aplicará en aquellos casos donde resultado de las visitas de inspección y monitoreo, se haya determinado que las entidades parte del sistema de gestión colectiva han incumplido con las disposiciones establecidas en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, demás normativa que regente a la materia, sus estatutos y reglamentos, a efecto de dar cumplimiento en legal y debida forma a lo establecido en los artículos 259 y 260 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

Artículo 2.- Ámbito.- El presente acto normativo establece las actuaciones de cada servidor público que intervendrá en las actuaciones previas y en el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de las entidades parte del sistema de gestión colectiva, así como sus administradores, miembros del Consejo Directivo y Comité de Monitoreo de las mismas de ser el caso, para la determinación de responsabilidades e imposición de sanciones establecidas en los artículos 259 y 260 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

Artículo 3.- Naturaleza de la potestad sancionadora.- El Servicio Nacional de Derechos Intelectuales – SENADI, es la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, que en ejercicio de sus facultades, ejerce la potestad sancionadora prevista en los artículos 259 y 260 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

Artículo 4.- Debido proceso. De conformidad con lo previsto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, y a efecto de garantizar el debido proceso a las entidades que forman parte del sistema de gestión colectiva, se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, mismas que corresponderán a servidores públicos distintos.

Las actuaciones de los servidores del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales – SENADI, durante las actuaciones previas, inicio del procedimiento administrativo sancionador, sustanciación, y resolución, respetarán las garantías del debido proceso y el derecho a la defensa, al igual que mantendrán la reserva de la información, sin perjuicio del derecho constitucional de acceso a la información pública.

Art. 5.- Impulso.- El procedimiento sancionador se impulsará de oficio en todas sus etapas, respetando los principios de transparencia y publicidad, conforme lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

TÍTULO II ACTUACIONES PREVIAS

Artículo 6.- De la competencia de las actuaciones previas.- El equipo designado por la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales o su Delegado, será el competente para realizar de oficio o a petición de parte las actuaciones previas necesarias para verificar el correcto funcionamiento de las entidades que forman parte del sistema de gestión colectiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 258 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

En caso de que se encuentren incumplimientos a la normativa que regenta a las entidades parte del sistema de gestión colectiva, el equipo designado podrá sugerir el inicio del procedimiento administrativo sancionador al Responsable de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva.

Artículo 7.- Mecanismos para verificar el correcto funcionamiento de las entidades que forman parte del sistema de gestión colectiva.- La Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos en ejercicio de sus potestades y atribuciones, y de conformidad con el artículo 258 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, podrá realizar los siguientes actos de control y monitoreo a las entidades que formen parte del sistema de gestión colectiva:

- a) Visitas de inspección y monitoreo; y,
- b) Diligencias de investigación.

Artículo 8.- Actividades de control.- Las actividades de control permitirán determinar el correcto funcionamiento de las entidades de gestión, y en consecuencia, verificar el cumplimiento de la normativa que las regenta. En caso de que existan indicios sobre la comisión de posibles infracciones o incumplimientos a la normativa, estos hechos podrán motivar el inicio del procedimiento administrativo sancionador, y en los casos que corresponda, la identificación de la persona o personas que pueden resultar presuntos responsables y las circunstancias relevantes de los mismos.

Artículo 9.- De la planificación de las actividades de control.- La Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva, al inicio de cada año determinará qué entidades parte del sistema de gestión colectiva serán sometidas de oficio a actos de control y monitoreo, en el mismo pronunciamiento se determinarán los objetivos y el alcance de los actos de control y monitoreo y se pondrá a conocimiento de las entidades parte del sistema de gestión colectivo seleccionadas para el efecto.

Artículo 10.- Inicio de los actos de control y monitoreo.- El inicio de los actos de control y monitoreo se anunciará mediante providencia, misma que será debidamente

notificada a la respectiva entidad parte del sistema de gestión colectiva. La providencia deberá contener al menos lo siguiente:

- a) Actividad de control a realizar;
- b) Fecha de inicio de la actividad de control; y
- c) Designación del equipo encargado para la realización de la actividad de control.

Artículo 11.- Requerimiento de información.- Dentro del término de tres (3) días anteriores a la fecha de inicio de los actos de control y monitoreo, se notificará a la entidad parte del sistema de gestión colectiva mediante providencia la documentación mínima que deberá tener al iniciar la actividad, sin perjuicio de que en el ejercicio de la misma se requiera documentación adicional por parte del equipo designado.

Si la entidad o persona inspeccionada se negare a proporcionar la documentación, se dejará constancia escrita de este hecho en el expediente, y se tomará en consideración el particular al momento de emitir el informe resultado del acto de control y monitoreo.

El resultado de estas actividades y diligencias deberá encontrarse claramente detallado en un informe técnico, en la forma que se establece en este acto normativo.

Artículo. 12.- Informes técnicos.- Resultado de los actos de control y monitoreo y a efecto de garantizar el debido proceso, el equipo designado emitirá dos informes técnicos:

- a) Informe preliminar: Informe en el cual se notificará a la entidad de gestión los resultados provisionales resultado de los actos de control y monitoreo, a efecto de que de ser materialmente posible, la entidad lo subsane dentro del tiempo previsto por el equipo designado; o en su defecto, presente los descargos que correspondan.
- b) Informe final: Informe en el cual se notificará a la entidad de gestión las observaciones y hallazgos encontrados resultado de los actos de control y monitoreo que no hayan sido subsanadas. Así mismo y de ser el caso, apegados a lo dispuesto en los artículos 259 y 260 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, el informe contendrá además la recomendación de proceder con el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 13.- Contenido de los informes técnicos.- Por su carácter especializado, los informes técnicos contendrán al menos lo siguiente:

1. Informe preliminar

- a) Los datos generales de la entidad parte del sistema de gestión colectiva a la cual se está realizando la actividad de control;
- b) Introducción, en la cual se establecerán: la justificación, objetivos, alcance y la base legal de la actividad de control, estructura orgánica de la entidad de gestión colectiva a la fecha y personal directamente relacionado con el acto de control y monitoreo;
- c) Resultados del examen: Descripción detallada de las observaciones encontradas y comentarios motivados del hecho o hechos constitutivos de la

presunta infracción, así como descripción de la norma cuyo cumplimiento se controla, y si existe; y,

- d) Nombre, firma y rúbrica del técnico o técnicos que realizaron el informe y fecha de expedición.

Además al informe se deberá anexar el detalle del cumplimiento de las obligaciones de la entidad, esto es el documento en el que se detalle la entrega de la información requerida en el artículo 11 del presente acto normativo.

2. Informe final:

- a) Los datos generales de la entidad parte del sistema de gestión colectiva a la cual se está realizando el acto de control y monitoreo;
- b) Introducción, en la cual se establecerán: la justificación, objetivos, alcance y la base legal de la actividad de control, estructura orgánica de la entidad de gestión colectiva a la fecha y personal directamente relacionado con el acto de control y monitoreo;
- c) Resultados del examen: Descripción detallada de las observaciones encontradas y comentarios motivados del hecho o hechos constitutivos de la presunta infracción, así como descripción de la norma cuyo cumplimiento se controla;
- d) Descargos presentados por la entidad parte del sistema de gestión colectiva;
- e) De ser el caso, la recomendación del equipo designado del inicio del procedimiento administrativo sancionador; y,
- f) Nombre, firma y rúbrica del técnico o técnicos que realizaron el informe y fecha de expedición.

Artículo 14.- Descargos.- Resultado del acto de control y monitoreo realizado, el equipo designado emitirá el informe preliminar, a efecto de que la entidad de gestión sujeta a control, subsane las observaciones constantes en el documento, o a su vez, presente los descargos que considere pertinentes a los hallazgos preliminares en el término de quince (15) días hábiles improrrogables, contados a partir de la fecha de notificación del documento.

Artículo 15.- Conclusión de los actos de control y monitoreo.- El equipo designado concluirá el acto de control y monitoreo con la emisión del informe final, mismo que deberá contener al menos lo establecido en el numeral 2 del artículo 13 del presente acto normativo. Las conclusiones y recomendaciones deberán ser informadas al Responsable de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva, para de ser el caso, iniciar el procedimiento sancionador.

Artículo 16.- De la obligatoriedad del cumplimiento de las observaciones. - Sin perjuicio de la inexistencia de sanciones, las observaciones constantes en los informes finales realizadas a las entidades parte del sistema de gestión colectiva serán de obligatorio cumplimiento y estarán sujetas a las debidas verificaciones en posteriores actos de control y monitoreo en los que se determinará su cumplimiento o su carácter reincidente, de ser el caso.

TÍTULO III

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

CAPÍTULO I

ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Artículo 17.- Etapas.- El procedimiento administrativo sancionador comprenderá las siguientes etapas:

- a) Inicial.- De conformidad con lo establecido en el artículo 250 del Código Orgánico Administrativo, el procedimiento sancionador inicia de oficio con la providencia expedida por el órgano instructor.
- b) Instrucción.- La fase instructora comienza con la contestación realizada por la entidad de gestión a la providencia de inicio del procedimiento. En la misma, de conformidad con los artículos 255 y 256 del Código Orgánico Administrativo, la entidad de gestión podrá alegar o aportar documentos o información que estime conveniente dentro del procedimiento, así como solicitar la práctica de las diligencias probatorias que estime pertinentes. De igual forma, el órgano instructor podrá realizar de oficio las actuaciones que considere necesarias para recabar información relevante para determinar la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción. La etapa instructora concluye con la emisión del dictamen emitido por el órgano instructor, mismo que deberá contener lo establecido en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo.
- c) Resolutiva.- La etapa resolutiva comprende la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador, resolución que deberá contener los requisitos previstos en el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo como norma supletoria. La resolución deberá ser expedida por el órgano sancionador y notificada a la entidad de gestión en los términos establecidos en la normativa.

CAPÍTULO II

INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Artículo 18.- Del órgano competente para declarar el inicio del procedimiento.- Una vez concluidos los actos de control y monitoreo por parte del equipo designado y de existir recomendación de iniciar el procedimiento sancionador, el Responsable de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva como órgano instructor a través de un acto administrativo, dará inicio al procedimiento administrativo sancionador. El acto administrativo deberá ser notificado en legal y debida forma a la entidad de gestión.

Artículo 19.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador.-La iniciación del procedimiento administrativo sancionador se formalizará con un acto administrativo expedido por el órgano instructor. El acto administrativo deberá contener al menos lo siguiente:

- a) Identificación de la entidad parte de la Gestión Colectiva o del administrador;

- b) Relación de los hechos, sucintamente expuestos, que motivan el inicio del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que puedan corresponder;
- c) Detalle de la parte pertinente del informe final en el que se señalen las presuntas infracciones cometidas ; y,
- d) Determinación del órgano competente para la resolución del caso y norma que le atribuya tal competencia.

CAPÍTULO III

INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Artículo 20.- Del órgano competente para sustanciar la fase de instrucción.- El Responsable de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva como órgano instructor será el encargado de sustanciar la fase de instrucción dentro del procedimiento sancionador.

Artículo 21.- Etapa de instrucción.- La fase instructora comienza con la contestación realizada por la entidad de gestión al acto administrativo de inicio del procedimiento. En esta etapa, de conformidad con los artículos 255 y 256 del Código Orgánico Administrativo, la entidad de gestión podrá alegar o aportar documentos o información que estime conveniente dentro del procedimiento, así como solicitar la práctica de las diligencias probatorias que estime pertinente. De igual forma, el órgano instructor podrá realizar de oficio las actuaciones que considere necesarias para recabar información relevante para determinar la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción. La etapa instructora concluye con la emisión del dictamen, mismo que deberá contener lo establecido en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 22.- Contestación al acto de inicio del procedimiento.- La entidad parte del sistema de gestión colectiva dispondrá de un término improrrogable de quince (15) días hábiles para contestar el acto administrativo de inicio, de no hacerlo se entenderá negativa pura y simple de los hechos y se continuará con el procedimiento administrativo sancionador. En la contestación se podrá solicitar además la práctica de las diligencias probatorias que la entidad estime pertinente.

Artículo 23.- Prueba.- De conformidad con el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo, la entidad parte del sistema de gestión colectiva podrá solicitar la práctica de las diligencias probatorias que estime pertinente.

Los hechos constatados por servidores públicos y que consten en el expediente en legal y debida forma, tendrán valor probatorio, independientemente de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses pueda señalar o aportar la entidad de gestión. Igual valor probatorio tienen las actuaciones de los servidores públicos a los que la autoridad les haya encomendado tareas de colaboración en el ámbito de actividades de control, aunque no constituyan documentos públicos de conformidad con la ley.

Artículo 24.- Dictamen.- Transcurrido el término de (10) diez días hábiles contados a partir de la contestación del acto de inicio o de la conclusión del término probatorio, el órgano instructor emitirá el dictamen correspondiente, mismo que deberá contener al menos lo siguiente:

- a) La determinación de la infracción, con todas sus circunstancias;
- b) Identificación de la entidad parte de la Gestión Colectiva o del administrador;
- c) Los elementos en los que se funda la instrucción;
- d) La disposición legal que sanciona el acto por el que se le inculpa; y,
- e) La sanción que se pretende imponer.

El Responsable de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva como órgano instructor, elaborará el dictamen señalado en este artículo, y remitirá el mismo al Director Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales – SENADI, junto con todos los documentos, alegaciones e información que obre en la bitácora y expediente administrativo para resolver el procedimiento conforme a derecho corresponda.

De no existir los elementos suficientes para seguir con el trámite, el órgano instructor podrá determinar en su dictamen la inexistencia de responsabilidad y recomendar al órgano resolutor su archivo.

CAPÍTULO IV

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Artículo 25.- Competencia para resolver.- De conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 259 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, y el artículo 358 de la Ley de Propiedad Intelectual, vigente en su parte pertinente según la Disposición Transitoria Tercera del Código, el ejercicio de la potestad resolutoria en el procedimiento administrativo sancionador le corresponde al Director Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos.

Artículo 26.- Resolución.- Una vez concluida la etapa de instrucción, se emitirá la resolución correspondiente, misma que estará debidamente motivada y contendrá al menos lo siguiente:

1. La determinación de la persona responsable;
2. La singularización de la infracción o infracciones cometidas;
3. La valoración de la prueba, documentos o alegaciones aportados;
4. La sanción que se impone o la declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad;
5. Las medidas cautelares para garantizar su eficacia;
6. La obligación de comunicación a los socios de la entidad parte del sistema de gestión colectiva del alcance de la sanción impuesta; y,
7. Señalamiento expreso de los recursos que le asisten al administrado.

CAPÍTULO V

DEL EXPEDIENTE CONFORMADO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Artículo 27.- Bitácora de actividad de control.- Se entiende por bitácora de actividad de control el conjunto de documentos y actuaciones en formato escrito o electrónico según corresponda a su naturaleza, ordenados cronológicamente que se aportan y generan durante los actos de control y monitoreo realizadas y concluirá con el informe técnico final.

Artículo 28.- Expediente administrativo.- De existir recomendación por parte del equipo designado para dar inicio al procedimiento administrativo sancionador en el informe técnico final resultado de las actividades de control realizadas, se asignará un número de trámite y se conformará el expediente para tal efecto.

El expediente se formará mediante la agregación ordenada de cuantos documentos, pruebas, dictámenes, informes, acuerdos, notificaciones y demás diligencias deban integrarlos. Asimismo, deberá constar en el expediente la resolución adoptada.

Los expedientes físicos, deberán estar debidamente identificados, numerados, ordenados y foliados.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- El presente acto normativo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su posterior publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, D.M., a los 21 días del mes de mayo de 2020.



Firmado electrónicamente por:
**RAMIRO ALEJANDRO
RODRIGUEZ MEDINA**

Ramiro Alejandro Rodríguez Medina, MSc.
**DIRECTOR NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS
CONEXOS**